

ORDEN de 24 de mayo de 1973 por la que se reglamenta la exacción parafiscal denominada «Derechos compensatorios variables para la regulación del precio de productos alimenticios».

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, que crea la exacción parafiscal denominada «Derechos compensatorios variables para la regulación del precio de los productos alimenticios», autorizó, en su disposición adicional segunda, al Ministerio de Hacienda, para que, en el ámbito de su competencia, adoptara cuantas disposiciones fuesen necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Organismo gestor.—La gestión de la exacción denominada «Derechos Compensatorios Variables para la regulación del precio de los productos alimenticios», establecida por Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, que a tenor del artículo 10 de dicho Decreto corresponde al Ministerio de Hacienda, se realizará por la Dirección General de Aduanas y se ajustará a cuanto en desarrollo y cumplimiento de aquel Decreto se establece en la presente Orden ministerial.

Art. 2.º Mercancías gravadas.—Esta exacción será exigible por la importación de mercancías en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se hallen incluidas en el anejo al Decreto 3221/1972.
- b) Que se haya fijado para las mismas la cuantía del derecho correspondiente.

Esta exacción es independiente y compatible con los Derechos de Arancel y con el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Art. 3.º Sujetos pasivos.—Están obligados a satisfacer esta exacción las personas naturales o jurídicas titulares de licencias o declaraciones de importación para mercancías objeto de la exacción.

Art. 4.º Devengo.—La obligación de contribuir nace en el momento en que se solicita de la Aduana el despacho de la mercancía.

Art. 5.º Base imponible.—La base imponible se determinará de acuerdo con las normas de adeudo que rijan en cada momento para los derechos arancelarios específicos por peso o medida.

Art. 6.º Tipos de gravamen.—El tipo de gravamen aplicable será, en todo caso, el que se halle vigente en el momento del devengo, fijado de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre.

Art. 7.º Liquidación y recaudación.—La liquidación y recaudación de esta exacción será realizada por los Servicios de Aduanas en los mismos documentos y según el mismo procedimiento que rijan en cada momento para los derechos arancelarios.

Art. 8.º Ingresos y destino.—Las cantidades que recauden las Aduanas por el concepto de Derechos Compensatorios Variables se ingresarán en una cuenta especial abierta en el Banco de España bajo la rubrica «Tesoro Público—tasas y exacciones parafiscales—. Derechos Compensatorios Variables para la regulación del precio de los productos alimenticios». Subcuenta veintiséis punto dieciocho.

De conformidad con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de julio de 1980, que regula la recaudación y disposición de fondos de tasas y exacciones parafiscales, los saldos de la cuenta que se cita en el párrafo anterior serán cancelados quincenalmente mediante transferencia a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para su ingreso en «Acreedores.—Depósitos.—Tasas y Exacciones Parafiscales» y entrega de fondos, al Organismo u Organismos que corresponda, según lo determinado en el artículo 16 del Decreto número 3221/1972, de 23 de noviembre, modificado por el artículo 4.º del Decreto 3758/1972, de 23 de diciembre.

La Intervención Delegada en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, al ejercer la función fiscal que le compete, cuidará especialmente de que con cargo a esta cuenta no se efectúen otros pagos que los que sean consecuencia de las transferencias autorizadas en el Decreto citado y las devoluciones de ingreso reglamentariamente acordadas.

Art. 9.º Reclamaciones y recursos.—Las reclamaciones y recursos que se deduzcan en relación con los actos administrativos de gestión de esta exacción se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1959 y demás disposiciones vigentes.

Art. 10. Los preceptos de la presente Orden entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1973

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Agrupación de Viveristas —Producción de plantas vivas— del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Agrupación de Viveristas —Producción de plantas vivas— del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el citado Convenio, suscrito por las partes el día 14 de marzo de 1973, correspondiendo al primero de los celebrados para la Agrupación de referencia y acompañando el favorable informe a su aprobación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas;

Resultando que examinado el texto del Convenio se observa que los incrementos salariales pactados, en su conjunto, no exceden a los límites señalados por el Decreto-ley 22/1969, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Resultando que en la tramitación del expediente del presente Convenio se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar esta Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes de su Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que no se observa en el Convenio cláusula alguna de ineficacia y que el crecimiento de las retribuciones pactadas está dentro de los módulos del citado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Agrupación de Viveristas, suscrito por las partes el día 14 de marzo de 1973.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ya citado, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Que esta Resolución y el texto del Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

VIGENCIA Y DURACION

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", entrará en vigor el día 1 de mayo de 1973, siendo la duración del mismo hasta el 30 de abril de 1974, o sea, un año, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes interesadas con tres meses de antelación.

CAPITULO III

ANTIGÜEDAD

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio queda establecido de la forma siguiente: Bienios, al 2 por 100, hasta un máximo de diez, calculados sobre el sueldo base.

CAPITULO IV

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 4.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

Dieciocho de julio.—Con motivo de la Exaltación del Trabajo, se abonará una gratificación extraordinaria por importe de quince días, calculados sobre el salario base.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de quince días, calculados sobre el salario base.

Art. 5.º *Gratificación por participación en beneficios.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los productores por participación en beneficios una paga equivalente a una de las pagas anteriormente citadas, la cual se abonará dentro de los tres primeros meses del año siguiente.

CAPITULO V

VACACIONES

Art. 6.º El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones retribuidas, de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Hasta diez años de servicio en la Empresa, diecisiete días naturales.

b) El personal que llevase prestando servicio en la Empresa durante más de diez años disfrutará de veintidós días naturales de vacaciones retribuidas.

CAPITULO VI

LICENCIAS

Art. 7.º Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

a) Por nupcialidad, quince días de permiso.

b) Por enfermedad grave del cónyuge, hijos, padres o hermanos, de uno a cinco días, siempre que sea debidamente justificada.

c) Por defunción de cónyuge, hijos, padres o hermanos, de uno a tres días.

Art. 8. *Servicio militar.*—Todo trabajador durante el servicio militar obligatorio tendrá derecho a las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, siempre y cuando lleven prestando dos años de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

CAPITULO VII

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 9.º Las Empresas estarán obligadas a tener a disposición de sus trabajadores las prendas especiales que eviten el deterioro anormal de la propia ropa.

CAPITULO VIII

RETRIBUCIONES

Art. 10. Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales se establecen las retribuciones que, como anexo, se unen al presente Convenio.

CAPITULO IX

COMISION MIXTA

Art. 11. Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue y actuara de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberadora.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión los Vocales señores don Fernando Gutiérrez Soto don Pedro Provedo de Miguel, y por la representación social, don Francisco Javier Huertas Soler y don Celestino de Castro Muñoz.

CAPITULO X

NO REPERCUSION EN PRECIOS

Art. 12. Ambas representaciones hacen constar que las mejoras concedidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirán de base para determinar una elevación de precios.

CAPITULO XI

Art. 13. En lo no previsto por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo.

En todo caso, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran concedidas las Empresas o adquiridas los trabajadores.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

ANEXO

CUADRO DE RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LAS DIVERSAS CATEGORIAS LABORALES DE APLICACION AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
<i>Técnicos</i>			
Titulados de grado superior	8.700	3.300	12.000
Titulados de grado medio	7.200	2.300	9.500
Encargado general	6.300	1.700	8.000
<i>Administrativos</i>			
Jefe Administrativo	6.300	1.200	7.500
Oficial Administrativo	5.130	1.560	6.690
Auxiliar Administrativo	4.680	1.200	5.880
Aspirante	2.880	620	3.500
<i>Auxiliar y subalterno</i>			
Ordenanza	4.680	320	5.000
Vigilante	4.680	920	5.600
Mujeres de limpieza	4.680	320	5.000
<hr/>			
	Salario base	Plus Convenio	Total por día
<i>Profesionales de oficio y manuales</i>			
Capataz diplomado	184	26	210
Encargado de cuadrilla	162	25	187
Oficial 1.º (Conductores de camiones con conocimientos mecánicos)	168	30	198

	Salario base	Plus Convenio	Total por día
Oficiales 2. ^a (Conductores de tractores con conocimientos mecánicos y de reglaje de aperos) ...	162	25	187
Oficial 3. ^a (Tractoristas sin conocimientos mecánicos)	162	18	180
Peón	156	11	167
Aprendiz	86	4	100

(1) Los trabajadores que realicen las funciones del injertado, cobrarán un plus diario de 40 pesetas durante el tiempo que realicen dicho cometido.

(2) Los trabajadores que realicen las funciones complementarias de atado de injertos, cobrarán un plus diario de 25 pesetas durante el tiempo que realicen dicho cometido.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1028/1973, de 3 de mayo, por el que se regula la campaña de semillas oleaginosas 1973 1974.

Establecidas en el III Plan de Desarrollo Económico y Social las directrices para los cultivos de semillas oleaginosas y avallada la experiencia por los resultados obtenidos, procede proseguir la actuación tendente a mejorar la oferta nacional de proteínas para atender a la creciente demanda de la ganadería y a la ordenación equilibrada de la producción de aceites comestibles.

Por el relevante interés de la soja en la economía nacional y para una futura ordenación de las producciones, resulta imperativo acometer en esta campaña el cultivo dirigido de la soja sobre una superficie que permita evaluar la potencialidad y perspectivas de expansión de este cultivo.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

I. Normas generales

Artículo primero.—Al objeto de ordenar los cultivos de girasol, cártamo y soja por el Ministerio de Agricultura, se divulgarán y experimentarán las técnicas adecuadas.

Artículo segundo.—La semilla de producción nacional o de importación que utilicen los cultivadores para poder percibir, en su caso, la subvención que les corresponda, deberá tener el precinto de garantía del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios, por sí, o a través de las Entidades colaboradoras, garantizará el abastecimiento de semillas a los cultivadores.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios podrá formalizar conciertos con Entidades, que actuarán con el carácter de colaboradoras a los efectos que se establecen en el presente Decreto.

Las Entidades colaboradoras se obligan a proporcionar cuanta información se les recabe, tanto sobre la contratación efectuada de cultivos como sobre el desarrollo y resultado de los mismos.

En lo que se refiere al cultivo dirigido de la soja, se señalará a las Entidades colaboradoras la superficie a contratar, así como los condicionamientos que se estimen convenientes para la mejor realización y conocimiento de este cultivo.

II. Cultivos de girasol y cártamo

Artículo cuarto.—Los cultivadores que utilicen semillas con el precinto de garantía del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y que declaren las superficies de siembra y cosechas al Servicio Nacional de Productos Agrarios gozarán de una subvención del cincuenta por ciento del importe de la semilla utilizada.

A efectos de esta subvención que conceda el FORPPA, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, las dosis máximas de semilla, así como sus precios base serán los que figuran en el anexo número uno.

Artículo quinto.—La subvención establecida en el artículo anterior se reducirá a partir de la próxima campaña.

Artículo sexto.—El FORPPA, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, adquirirá los granos que libremente le ofrezcan los cultivadores a los siguientes precios de garantía a la producción:

Grano de girasol	1.050 ptas./Qm.
Grano de cártamo	975 ptas./Qm.

Estos precios de garantía son para mercancía estibada sobre almacén del Servicio Nacional de Productos Agrarios y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, sano, seco y sin olores extraños, cumpla las características de grano comercial siguientes:

	Humedad %	Impurezas %	Grasa %
Girasol	8	2	40
Cártamo	8	2	35

Si la mercancía entregada no reuniera estas características, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establece en el anexo número dos.

Artículo séptimo.—Para permitir el escalonamiento de las ventas por los cultivadores, los precios de garantía a la producción, a partir del mes de diciembre y hasta el mes de mayo, ambos inclusive, se incrementarán en cinco pesetas/quintal métrico y mes.

Artículo octavo.—Los cultivadores que contraten con Entidades colaboradoras del Servicio Nacional de Productos Agrarios percibirán, a la entrega de la cosecha, la totalidad de su importe al precio que libramento hayan pactado, que como mínimo será el precio de garantía a la producción establecido en el artículo sexto.

Artículo noveno.—Los granos oleaginosos que se adquieran en operaciones de regulación serán vendidos a los precios que, a propuesta del FORPPA, previo informe del Servicio Nacional de Productos Agrarios, se aprueben por el Ministerio de Agricultura.

Si los citados precios implicaran una pérdida, será necesario el previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.

III. Cultivo dirigido de la soja

Artículo décimo.—En la campaña de siembra de mil novecientos setenta y tres la superficie total que se podrá contratar para el cultivo dirigido de soja será de hasta quince mil hectáreas.

Artículo undécimo.—Se seguirá la evolución de los cultivos y se prestará el adecuado asesoramiento técnico a los agricultores que participen en el programa de cultivo dirigido de la soja.

Al final de la campaña se redactará el correspondiente informe agronómico y económico.

Artículo duodécimo.—Se establece como precio base mínimo de contratación entre cultivadores y Entidades colaboradoras el de mil cien pesetas/quintal métrico para mercancía que, reuniendo las condiciones de limpia, sana, seca y sin olores extraños cumpla las características de grano comercial siguientes:

Humedad	Impurezas	Grasa
13 %	2 %	17 %

Si la mercancía entregada no reuniera estas características, el precio base se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que se establece en el anexo número tres.